

ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

29869732



DEFENSORÍA GENERAL

PROVINCIA DE SAN LUIS

RESOLUCIÓN N° 11-MPDSL-DG-2026

San Luis, veintiuno de marzo de 2026

VISTO

Las disposiciones procesales en relación a la modalidad de recepción del testimonio por medio de Cámara Gesell, para quienes tengan entre dieciséis y deciente años de edad y resulten víctimas o testigos de delitos tipificados en el Código Penal; así como de personas en situación de especial vulnerabilidad que se encuentren en la situación anteriormente descripta

Y CONSIDERANDO

Que en la práctica, se advierten situaciones donde se

Poder Judicial San Luis

inobservan disposiciones legales que resultan protectorias de los derechos de los grupos vulnerables a los que se ha hecho referencia supra, lo que hace a la necesidad de disponer medidas que breguen por su estricta aplicación, y dirigidas a quienes de modo principal tiene la labor de garantizar los derechos de los mencionados. -

El Art. 151 del Código Procesal Penal prevé:

“Cuando a la fecha de ser requerida la comparecencia de una persona que haya cumplido la edad de dieciséis (16) años, pero que aún no hubiera cumplido la edad de diecisiete (17) años; o se tratare de una víctima en situación de vulnerabilidad, el Juez o Tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del mismo respecto de su comparendo ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 150”

A su vez el Art. 150 reza, en lo que aquí interesa:

“Cuando se trate de una víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal y que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los DIECISEIS (16) años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los niños, niñas o adolescentes aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial capacitado en la materia, pudiendo ser acompañado por otro especialista cuando el caso particular lo requiera, ambos designados por el Juez o Tribunal que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso; b) No podrán en ningún caso ser interrogados en forma directa por el Juez o el Tribunal o las partes... d) El acto se llevará a cabo en la Cámara Gesell acondicionada con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño, niña o adolescente. Se deberá asegurar un ambiente de confidencialidad, evitando que otras personas ajenas al proceso entren en contacto... g) Deberá evitarse el encuentro visual y/o auditivo entre el imputado y el niño, niña o adolescente...”

De la lectura de las normas mencionadas surge con claridad que el legislador intenta dar protección especial a aquellos grupos que en razón de su edad o de alguna otra situación especial, se encuentren en estado de vulnerabilidad y requieren en consecuencia

Poder Judicial San Luis

de una protección judicial reforzada y diferenciada.

El ordenamiento adjetivo actual, al igual que lo hacia el anterior, distingue a aquellas víctimas o testigos menores de dieciséis años de los adolescentes que ya los hubieren cumplido, así como de quienes ya siendo adultos se encuentren en situación de especial vulnerabilidad; estableciendo como requisito previo a la recepción de la declaración la valoración realizada por parte de profesional especialista, lo que resulta central a los efectos de merituar - conforme la particular situación de la persona que ha de declarar- si se encuentra en condiciones de hacerlo directamente ante los estrados, o bien resulta conveniente efectivizarlo por medio del dispositivo de Cámara Gesell.-

Lo que se busca por medio de lo dispuesto en el Art. 151 es extender aquel ámbito de protección especial, y así aminorar el daño que de por si implica el sometimiento de víctimas que forman parte de los grupos especialmente vulnerables; y prevenir consecuencias indeseadas al momento de efectivizarse la medida de prueba dado el impacto psíquico que se produce.-

A nadie escapa que las condiciones en las que se recepciona un testimonio, son determinantes no solo a nivel personal del afectado, sino a los fines útiles del debido proceso penal, circunstancia que se ve acentuada cuando se trata de las víctimas a las que se ha hecho referencia supra, surgiendo así el deber de extremar la prudencia al momento de la concreción de las diferentes medidas de prueba o recolección de evidencia, en debida consideración de los sujetos damnificados.

A más de lo dicho no puede dejar de observarse que la declaración de niñas, niños o adolescentes que aún no hubieran

cumplido la edad de dieciséis años, realizada por medio de Cámara Gesell se encuadra dentro de las medidas de anticipo jurisdiccional (Art. 141 inc. “d” del CPP), por considerársela como “no reproducible” lo que favorece ampliamente al declarante y evita su revictimización institucional, pues –salvo alguna situación excepcional- no será necesario convocarla nuevamente al momento de debate oral para que reitere su vivencia.

En cambio, las declaraciones de víctimas o testigos que tuvieran entre dieciséis y diecisiete años, así como la de personas adultas vulnerables, no se encuentran específicamente incluidas como anticipo jurisdiccional, más podría ser ello encuadrado entre aquellas medidas de prueba que debieran ser no reproducibles en razón de su naturaleza y en debida protección de la víctima, y por ello comprendidas en el Art. 141 inc. a) del CPP.

Todo ello teniendo en cuenta que esa igualdad de trato dispensada por los operadores judiciales, implica inobservancia de los estándares internacionales que rigen en la materia y que claramente tienden a otorgar ese “plus de protección” en atención a las cualidades del sujeto que se ve sometido a proceso penal en carácter de víctima -directa o indirecta- de un hecho ilícito; en tanto destinatarios de asistencia y apoyo apropiado para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios adicionales a los ya sufridos.

Tanto la Convención sobre los Derechos del niño, como la Convención Americana de Derechos Humanos, conforman parte del corpus iuris de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la par de variados instrumentos regionales y universales, que prevén

Poder Judicial San Luis

preceptos específicos sobre la materia en cuestión.

Así, por ejemplo:

“El Estatuto procesal de la víctima, sin perjuicio de la forma en que se concrete su intervención en los distintos ordenamientos jurídicos, comprende como mínimo: a. El derecho a ser oída y a participar en la fase de investigación, proporcionando pruebas e informando de las consecuencias del delito, en términos respetuosos con su dignidad e intimidad. Cuando las circunstancias concurrentes lo hagan necesario, se potenciará el empleo de las pruebas anticipada o preconstituida, en las que deben garantizarse cumplidamente los derechos de todas las partes. En todo momento podrá presentar a los investigadores nuevos elementos indiciarios o vías de conocimiento...” (Art. 17.2.a de las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 10/07/2008)

“Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:... Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño” (Directriz N° 30 “d” de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Ecosoc 20/2005)

“Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:... Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología (Directriz N° 31 “c” de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Ecosoc 20/2005)

Por lo expuesto, y toda vez que las normas procesales deben

Poder Judicial San Luis

interpretarse conforme a los principios constitucionales vigentes, es que no puede sino concluirse que la propuesta referida es la que concilia las disposiciones del código con el marco protectorio internacional que garantiza los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como de toda persona que presente una disminución de su capacidad, incapacidad o que padezca alguna dolencia de índole mental.

Ha de recordarse que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, estado que puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

“Se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria). Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se les atribuye la comisión del delito (Regla 5, párrafo 12 de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

En síntesis, la petición de utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en las declaraciones testimoniales de

Poder Judicial San Luis

aquellas personas que en razón de su pertenencia a determinados grupos vulnerables, son representadas por el Ministerio Público de Niñez, Adolescencia e Incapacidad, implica resaltar el rol de los operadores del sistema penal como garantes de los derechos de las víctimas vulnerables y permiten a su vez garantizar el contralor para un correcto ejercicio de los derechos del imputado; de modo de que el acompañamiento diferenciado no redunde en desmedro de la investigación penal permitiendo a quien se ve sindicado como responsable de la comisión de un ilícito penal, el control de una prueba fundamental del proceso investigativo.

“Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales” (Norma N° 37 de las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad). -

En virtud de lo antedicho, conforme las disposiciones de los Arts.2, 5 inc. b), 6 inc. d) 15 inc. a) y b), 18, 25 y cctes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° IV- 1052-2021; así como demás normativa a la que se ha hecho mención supra

RESUELVO:

1. Instruir a las/os Defensoras/es de Niñez, Adolescencia e Incapacidad a los efectos de que en los procesos penales cuando deba recepcionarse la declaración de una víctima de entre 16 o 17 años, petitionen ante la autoridad judicial correspondiente la estricta

Poder Judicial San Luis

observancia de lo dispuesto en el Art. 151 del Código Procesal Penal.

2. Requerir a los referidos funcionarios que cuando los especialistas en psicología opten por “no recomendar la declaración de las víctimas mediante el dispositivo de cámara Gesell”, soliciten la recepción del testimonio considerándosela como medida de anticipo jurisdiccional dentro de las disposiciones del Art. 141 inc. “a” del Código Procesal Penal y en cumplimiento de las formalidades del Art. 142 del mismo cuerpo normativo.

3. Disponer que lo referido a los puntos 1 y 2 resulta igualmente aplicable en aquellos casos en que se trate de personas con padecimientos mentales o de quienes por verse restringidos en su capacidad sean destinatarios de una protección especial que amerite la representación legal en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial, y por lo tanto incluidos entre quienes se encuentran en “situación de vulnerabilidad” conforme lo refiere la norma procesal mencionada.

4. Efectuar las comunicaciones a las dependencias del MPD y demás organismos que corresponda.

5. Protocolizar y publicar en la página web de Poder Judicial, Sección Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO

DEFENSORA GENERAL

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 29869732/26 - RESOLUCIÓN N° 11-MPDSL-DG-2026 - DEF DE NIÑEZ -
DECLARACIÓN EN CAMARA GESELL ADOLESC 16 Y 17 AÑOS

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 9 páginas.

Fecha firma **26/03/2026 08:34**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL